

lumna primera del Anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistema de trabajo medido, se establece un Plus de carencia de Incentivos en la cuantía señalada para cada categoría profesional en la columna segunda de este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus se devengará por días según las horas trabajadas realmente en la jornada y en el periodo de vacaciones.

Las Tablas Salariales vigentes se aumentarán en un 7,50% a tal efecto se reajustará el artículo sexto, Excepción a la Compensación y Absorción, quedando en el 6% de incremento.

Para el cálculo del importe hora del Plus se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Plus hora} = \frac{\text{Plus día} \times 273 \text{ días}}{1.826,27 \text{ horas}}$$

Art. 12º. REVISION SALARIAL.

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E. registrase el 30 de septiembre de 1985 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1984 superior al seis por ciento (digo 6%), se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1.985).

Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1.985 aplicándolo a las Tablas Salariales de este Convenio.

Art.º 13. DOMINGO Y FESTIVOS.

Los domingos y días festivos en el calendario laboral serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal por antigüedad.

Art. 14º. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, en la cuantía, cada una de ellas, de treinta días de salario base (primera columna) más antigüedad que se harán efectivas en el día laborable inmediatamente anterior al 24 de Junio y el 22 de Diciembre.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado computándose la fracción superior a medio mes completo y no teniéndose en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestre: en el primer semestre para la paga de 24 de Junio y en el segundo para la Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, los días de abono de las pagas extraordinarias, la primera que le corresponda lo será en función de las normas anteriores. Las siguientes pagas que se produzcan siempre que el desarrollo del Servicio Militar sea normal, es decir, sin duración superior por castigo u otras causas en cuyo caso perderá el trabajador todo el derecho a la percepción de pagas, se establece: que los trabajadores con menos de dos años de antigüedad en la empresa al incorporarse a filas percibirán media paga y las pagas completas si tuviese más antigüedad.

Estas medidas se adoptan en aras al fomento de la contratación de personas jóvenes y en edad próxima a su incorporación al Ejército.

Art. 15º. ANTIGUEDAD.

Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalurgia y consistirá en el abono de quinquenios en número ilimitado del 5 por 100 sobre el salario base del Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será en todo caso la de ingreso del trabajador en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, servicio como botones, aprendizaje, pinche o similar, si bien en estos supuestos se computarán la antigüedad siempre a partir de los 18 años.

Art. 16º. PLUS DE TRANSPORTE Y DISTANCIA.

Se establece un Plus de transporte consistente en el abono de 14,50 ptas. kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo municipio en que se hallan enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa por hallarse en el centro de trabajo en que deban prestarlo a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tenga su residencia en distinto Municipio que el del Centro de Trabajo, este Plus será satisfecho conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector, a razón de siete pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia:

Cualquier cambio de residencia del trabajador con carácter voluntario y a los efectos de las indemnizaciones previstas, si este no se considera imprescindible.

Art. 17º. SALIDAS, VIAJES Y DIETAS.

Las salidas, viajes y dietas se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector garantizándose su valor mínimo de 1.950 pesetas por dieta completa y de mil doscientas pesetas para la media dieta.

Los trabajadores que tengan que realizar trabajos de reparación de vehículos fuera del municipio donde se encuentre

enclavado el Centro de Trabajo, los habitualmente llamados «en carretera», superiores a dos horas, percibirán un Plus de penosidad y peligrosidad consistente en:

- De dos a cuatro horas 350 pesetas.
- Más de cuatro horas 825 pesetas.

Art. 18º. VACACIONES.

Los trabajadores disfrutarán de veintiseis días laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas para el año vigente del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento, computándose como días laborables, a estos efectos, cuatro sábados.

Son aplicables (salvo en la que se refiera al número de días en que consisten las vacaciones) los artículos 58, 59 y 70 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector.

Las empresas y sus trabajadores, contraen la obligación de intentar, conciliando intereses, fijar las fechas de disfrute de las vacaciones, más si no se llegara a un acuerdo se determinará por mitades las fechas de vacaciones, eligiendo en primer lugar las empresas y con posterioridad los trabajadores, de tal forma que el disfrute de cada cincuenta por cien días sean ininterrumpidos. En el supuesto de este elección, habra de hacerse entre los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre y en ningún caso coincidirá la elección de fecha por los trabajadores en más de un tercio de las plantillas de las empresas, teniendo preferencia para la elección los de más categoría profesional y dentro de los mismos los más antiguos. En este mismo supuesto y si existiere posibilidad en los dos tercios que permanezcan en trabajo, quedará parte de todas las secciones profesionales.

La empresa expondrá en el tablón de anuncios, por lo menos con dos meses de antelación el cuadro de distribución de vacaciones y asimismo los trabajadores avisarán a la empresa con un mes de antelación al disfrute que pudiera corresponderle.

Art. 19º. PRENDAS DE TRABAJO.

Se dotará a todo trabajador de un buzo, mono o bata cada semestre.

Si el productor se despidiese antes de un mes, le será entregado el importe del buzo o prenda que se le haya entregado.

Estas prendas de trabajo serán de calidad necesaria para que, sea cual sea el trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

Transcurrido este tiempo, estas prendas pasarán a ser propiedad del trabajador.

Art. 20º. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional sobreviniera la muerte del trabajador o fuera declarado en situación de invalidez permanente en cualquiera de los dos grados de total o absoluta, todo ello por los Organismos componentes de la Seguridad Social, o en su caso, por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador prestare sus servicios, satisfará a los beneficiarios, y en su defecto, al cónyuge viudo o derecho-abientes del trabajador o al propio trabajador inválido en uno u otro de los grados expresados, la cantidad de un millón de pesetas (1.000.000,- ptas.) a cuyo efecto los empresarios deberán efectuar los correspondientes seguros.

Las empresas que con anterioridad hubieran establecido la referida prestación a favor de sus trabajadores no vendrán obligados a reintegrarla ni a concretar el precitado seguro, salvo que no ascendiera a un millón de pesetas, en cuyo supuesto la complementarán y lo constituirán por la diferencia necesaria hasta alcanzar esta última cantidad.

Las empresas deberán suscribir el seguro al que se hace mención en este artículo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al alta en la empresa, sin que a esta le alcance la responsabilidad si ocurriere algún accidente en este intervalo de tiempo.

Art. 21º. BAJAS POR INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.

El personal en situación de Incapacidad Laboral Transitoria se le complementará al cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto en los siguientes casos y a partir de:

— 10 días de baja en accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

— Al quinto día de baja en operaciones quirúrgicas y su tratamiento post-operatorio, siempre que el trabajador tenga una antigüedad de dos años en la empresa computándose a estos efectos los años de aprendizaje transcurridos en la misma.

Art. 22º. CESES VOLUNTARIOS.

El trabajador que, por propia voluntad, desee cesar en el trabajo vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario, por medio del delegado de Personal, o directamente si no hubiere delegado, con la antelación que a continuación se detalla:

— Aprendices, pinches y peones: siete días.

— Especialistas u oficiales: quince días.

— Resto del personal: un mes.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la an-